

San Carlos de Bariloche, 04 de junio de 2026

AUTOS:

Los presentes casos iniciados por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º

MPF-EB-01806-2025 caratulado “M. E. A. S/DESOBEDIENCIA JUDICIAL EN

CONCURSO REAL CON AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO ARMA
BLANCA Y DAÑO

(EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO)”, legajo N.º MPF-EB-01604-2025
caratulado

“M. E. A. S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL”, legajo N.º MPF-EB-01603-2025

caratulado “M. E. A. S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL (EN CONTEXTO DE

VIOLENCIA DE GENERO)” y legajo N.º MPF-EB-01769-2025 caratulado “M. E.

A. S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL (4 HECHOS) EN CONCURSO REAL CON
DAÑO (EN

CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO)”;

seguidos a E. A. M., DNI xxxx,

argentino, nacido el xxxx en Chubut, de estado civil soltero, con instrucción secundaria

incompleta, de ocupación empleado de la construcción, con último domicilio en esquina

de xxxx de El Bolsón, y teléfono N.º xxxx, para dictar sentencia:

VISTOS:

I. La fiscal Yamila Ayelén Vera informó que junto al acusado y su defensora

particular Dra. Eliana Fernández Porto, han acordado la realización de un acuerdo pleno de juicio

abreviado a tenor del art. 212 C.P.P., para resolver el presente caso, que comprende los legajos N.º

MPF-EB-01806-2025, MPF-EB-01604-2025, MPF-EB-01603-2025 y MPF-EB-01769-2025.

Procedió entonces a acusar al nombrado por los siguientes hechos:

Legajo N.º MPF-EB-01806-2025: “Le atribuyo a E. A. M., que el día

20/12/2025, aproximadamente a las 03:15 h., en momento en que se encontraba estacionado en el

interior de un vehículo marca Renault 11 dominio xxxx, junto a otras personas aún desconocidas,

en la vía pública, en inmediaciones de la xxxx ubicada en la intersección de xxxx de El Bolsón,

persiguió a su ex pareja L. V. S. S., la cual circulaba por la avenida mencionada en su vehículo

marca VW Fox, dominio xxxx. En dichas circunstancias, Morales estando sentado del lado del

acompañante, le arrojó una botella de vidrio que impacto sector cercano de la ventana trasera y

luneta del auto de S. S., provocándole temor, por lo que escapó del lugar por la xxxx de

El Bolsón,

durante un trayecto de 10 cuadras, en el que M. le exhibió un cuchillo con el que hacía ademanes,

tocando su vehículo con dicho elemento a modo de intimidación. Generando además daños en

el rodado de la víctima. El hecho culminó cuando la víctima, pudo refugiarse en la estación de

servicio “xxxx” ubicada en la intersección de xxxx de El Bolsón, en donde previo a huir del lugar, le exhibió

nuevamente el cuchillo haciéndole ademanes de cortes, provocándole con todo el accionar alarma y

temor de lo que le pudiera suceder, por lo que dio aviso de lo sucedido al sistema de monitoreo de

emergencia 911. Posteriormente, personal policial, habiendo sido advertido del suceso por parte del

sistema de emergencia 911 sobre la identidad de el autor y el vehículo en el que se movilizaba, se

conformó una comisión policial que realizó recorridas de prevención, hallando al imputado minutos

después, en el xxxx de El Bolsón, lugar en donde se procedió a la identificación y

demora del imputado Asimismo con dicho accionar, M., además desobedeció la prohibición de

acercamiento dictada por el Juzgado de Paz, la cual le fue notificada de manera personal el día

24/10/25 en el marco de una audiencia celebrada en las actuaciones caratuladas "S. S.

L. V. c/ M. E. y M. L. s/ Violencia", Expte N.º EB-00796-JP-2025."

Legajo N.º MPF-EB-01604-2025:

Primer hecho: "Le atribuyo a E. A. M. que el día 24/10/25 a las 02.38 aproximadamente,

constata mediante cámaras de seguridad que posee en el departamento donde alquila,

ubicado en xxxx, que un rodado marca Fiat Palio color blanco con vidrios polarizados,

propiedad de E. M. habría circulado por el frente de su casa a baja velocidad,

observando y pasando por delante de la vivienda con la intención de constatar la

presencia de V. S. dentro de su casa, como así también en fechas posteriores E. m. habría

dañado las cubierta de su auto. Luego el día 25/10/25, en circunstancias que la víctima

estaba chequeando quiénes habrían estado visualizando unas imágenes que había subido al

estado de WhatsApp, la misma pudo ver que E. M. había estado mirando el estado y

violando su intimidad y la restricción de acercamiento vigente que tienen".

Segundo hecho: "Le atribuyo a E. A. M. que el día 13/11/25 a las 23.00 Hs aproximadamente,

en circunstancias que V. S. se encontraba en su casa, recibe un mensaje de texto del abonado xxxx,

con la leyenda "TE AMO J.", siendo este un nombre íntimo que usaban V. y E. al momento en que

estaban en pareja, lo que incumple las directivas de prohibición de acercamiento y contacto. Ese

mismo día (14/11/25) a las 05.43 aproximadamente recibe una video llamada desde el número

xxxx, cuyo abonado pertenece a L. M., padre del imputado. De esa manera, incumplió la medida

de prohibición de acercamiento y contacto que hubiera sido dictada en el expediente

EB-00796-JP-2025 de fecha 24/10/25.”

Tercer hecho: “Le atribuyo a E. A. M. que el día 18/11/25 a las 23.30 Hs aproximadamente, en

circunstancias que V. S. se encontraba con su amigo N. G. dentro de su vehículo, estacionado

frente a la xxxx, sobre calle que se encuentra entre las calles xxxx, en circunstancias que detiene

la marcha detrás de su auto un vehículo color gris con las luces alta impidiendo la visualización.

Luego se baja una persona del auto gris y se acerca hasta el auto donde estaba V. con N. e

intentan abrir la puerta delantera del acompañante no pudiendo hacerlo por estar con seguro.

Luego gira alrededor del auto, hasta llegar a la puerta del conductor, y como estaba roto el

seguro pudo abrirla y constatar que era E. M., que le profiere a si N. G. amenazas de tipo

"ELLA ES MI MUJER - QUE TE HACES CON MI MUJER - A VOS TE VOY A CARNEAR CONCHA

DE TU MADRE - YA TE VOY A AGARRAR EN EL BARRIO" luego se dirige a V. y le dice "ASI QUE

VOS ANDAS COGIENDO CON ESTE – TRAICIONERA. De esa manera, incumplió la medida de

prohibición de acercamiento y contacto que hubiera sido dictada en fecha 24/10/25 en el expediente EB-00796-JP-2025."

Cuarto hecho: "Le atribuyo a E. A. M. que el día 19/11/25 a las 23.30 Hs aproximadamente,

en circunstancias que V. S. se encontraba en su lugar de trabajo, ubicado en xxxx, observa a E. M.

pasar por la calle en su moto vehículo Yamaha FZ, modelo 2012, color negra, y cuando la ve le

hace una seña amenazante, con la mano a modo de arma de fuego disparándole".

Legajo N.º MPF-EB-01603-2025: "Se le atribuye a E. A. M., la comisión del hecho

ocurrido en

fecha 04-11-2025, siendo alrededor de las 00:25, en el domicilio sito en xxxx de la localidad de

El Bolsón. En dichas circunstancias, el imputado se presentó en la vivienda de la denunciante,

a bordo de un vehículo marca Fiat Duna, color blanco, con vidrios polarizados, a alta velocidad,

se subió a la vereda realizando maniobras a alta velocidad, ello a fin de amedrentar a la

denunciante quién por las cámaras de seguridad que posee en la vivienda, pudo observar que se

trataba de su ex pareja, haciendo caso omiso de este modo, con la medida de prohibición de

acercamiento dictada por el Juzgado de Familia de El Bolsón, en el marco de las actuaciones

caratuladas como, "S. S. L. V. c/ M. E. y M. L. s/ Violencia", expte nro. EB-00401-JO-2024, en

fecha 17-10-2025, restricción respecto de la cuál el imputado tomo debido conocimiento en

fecha 24-10-2025.”

Legajo N.º MPF-EB-01769-2025:

Primer hecho: “Le atribuyo a E. A. M. que el día 23/11/2025, aproximadamente a las 14:30 horas,

en circunstancias en que la denunciante L. V. S. S. se encontraba cargando combustible en la

estación de servicio xxxx ubicada entre xxxx de El Bolsón, descendió de su vehículo e ingresó al interior del

vehículo de la denunciante del lado del acompañante y le manifestó: "Hola, cómo estás, Venía a

verte porque te extraño". Luego se bajó del rodado porque su vehículo impedía el avance de otros

vehículos en el sector de surtidores, momento en que la denunciante aprovechó para avanzar con su

vehículo y escaparse del lugar, incumplió con la medida cautelar de prohibición de acercamiento y

contacto dictada por el Juzgado de Paz de El Bolsón en fecha 17/10/2025 en el marco de los autos:

"S. S. L. V. c/ M. E. y M. L. s/ Violencia ", Expte. N° EB- 00796-JP-2025 por la cual no podía acercarse

a menos de 300 metros de S. S. y sus hijos donde quieran de estén, de sus viviendas y de sus

lugares de trabajo y estudio. La medida abarca la prohibición de molestar mediante llamadas

telefónicas, mensajes de texto, Whatsapp, redes sociales y similares, así como perturbar su

tranquilidad mediante cualquier forma directa o indirecta, de la cual estaba

personalmente

notificado el día 24/10/2025.

Segundo hecho: "Le atribuyo a E. A. M. que el día 26/11/2025, aproximadamente a las 20:00

horas, sobre la vía pública entre xxxx de El Bolsón -altura despensa "xxxx", al estacionar su

vehículo la denunciante S. S., se colocó detrás, descendió de su rodado y subió al interior del

vehículo del lado del acompañante con intenciones de dialogar y ante la insistencia de la denunciante de que se vaya; que tenía prohibido acercarse, luego de unos minutos se retiró

con su vehículo VW Gol Country color gris, incumplió con la medida cautelar de prohibición de

acercamiento y contacto dictada por el Juzgado de Paz de El Bolsón en fecha 17/10/2025 en

el marco de los autos: "S. S. L. V. c/ M. E. y M. L. s/ Violencia ", Expte. N° EB-00796-JP-2025 por la

cual no podía acercarse a menos de 300 metros de S. S. y sus hijos donde quieran de

éstos, de sus viviendas y de sus lugares de trabajo y estudio. La medida abarca la prohibición de

molestar mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto, Whatsapp, redes sociales y similares, así

como perturbar su tranquilidad mediante cualquier forma directa o indirecta, de la cual estaba

personalmente notificado el día 24/10/2025.

Tercer hecho: "Le atribuyo a E. A. M. que el día 28/11/2025 entre

las 13:00 y 15:00 horas, en circunstancias en que L. V. S. S. se encontraba en

el interior de la peluquería "Luxury" ubicada en calle xxxxxxxx xxxxxxxs N° xxx, esquina xxxxx

xxxxxx, la interceptó en las escaleras, la abrazó con fuerza agarrándola de la ropa para que no se

vaya poque quería hablar, para luego manifestarle: "Hola Princesa. Cómo estás? Que hermosa que

estás, que hermoso te quedó. El blanco te queda bien siempre", hasta que la denunciante logró

eludirlo y retirarse del lugar con su vehículo VW Fox dominio xxxxxx, incumplió con la medida

cautelar de prohibición de acercamiento y contacto dictada por el Juzgado de Paz de El Bolsón en

fecha 17/10/2025 en el marco de los autos: "S. S. L. V. c/ M. E. y M. L. s/ Violencia ",

Expte. N° EB-00796-JP-2025 por la cual no podía acercarse a menos de 300 metros de S. S. y sus hijos

donde quieran de ésten, de sus viviendas y de sus lugares de trabajo y estudio. La medida abarca

la prohibición de molestar mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto, Whatsapp,

redes sociales

y similares, así como perturbar su tranquilidad mediante cualquier forma directa o indirecta, de la cual

estaba personalmente notificado el día 24/10/2025.

Cuarto hecho: "Le atribuyo a E. A. M. que el día 30/11/2025, aproximadamente a las 21:22 horas,

ocasión en que L. V. S. S. se encontraba en el domicilio de su hijo N. T., ubicado entre calles xxxxxxxxx de El Bolsón,

le envió desde su teléfono celular nro. xxxxxxxxxx cuatro mensajes de texto al teléfono celular nro.

xxxxxxxxxx perteneciente a la denunciante, expresándole: "Estás de vuelta con T., V.?.

Volviste con él?. Ojalá seas feliz. Estás encamandote con él...?. Minutos después, entre 21:30 y

21:45 horas, aprovechando que la denunciante se encontraba en el interior de la vivienda, provocó

el daño de la luneta trasera del vehículo Renault Clio dominio xxxxxx, que la denunciante había

estacionado en la vía pública, frente al portón de ingreso al domicilio de calle xxxxxxx, siendo

observado por S. S. cuando al escuchar los ruidos, salió hacia la calle y vio como el

imputado se retiraba a bordo de su vehículo VW Gol Country de color gris, incumplió con la

medida cautelar de prohibición de acercamiento y contacto dictada por el Juzgado de

Paz de El

Bolsón en fecha 17/10/2025 en el marco de los autos: "S. S. L. V. c/ M E. y M. L. s/ Violencia",

Expte. N° EB-00796-JP-2025 por la cual no podía acercarse a menos de 300 metros de S. S.

y sus hijos donde quieran de estén, de sus viviendas y de sus lugares de trabajo y estudio.

La medida abarca la prohibición de molestar mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto,

WhatsApp, redes sociales y similares, así como perturbar su tranquilidad mediante cualquier

forma directa o indirecta, de la cual estaba personalmente notificado el día 24/10/2025.”

La Fiscal calificó los hechos descriptos del siguiente modo: el atribuido en el marco

del legajo 01806-2025, como constitutivo de los delitos de desobediencia judicial en concurso real

con amenazas agravadas por el uso de arma blanca y daño. Los investigados en el legajo 01604-

2025, como configurativos de los delitos de desobediencia judicial reiterada -cuatro hechos- en

concurso real con amenazas simples. El descripto en el legajo 01603-2025, como constitutivo del

delito de desobediencia judicial. Y los referidos en el legajo 01769-2025, como configurativos de

los delitos de desobediencia judicial reiterada -cuatro hechos-, en concurso real con

daño. Todo ello,

siendo el acusado responsable a título de autor, de conformidad con los artículos 45, 55, 149 bis,

149 bis 1° párrafo, 183 y 239 del Código Penal.

A continuación, La Dra. Vera manifestó que se encuentran acreditadas las

circunstancias de los hechos, con los siguientes elementos:

En el legajo 01806-2025, con entrevista y denuncia penal efectuada por la víctima

L. V. S. S. ante la Comisaría de la Familia de El Bolsón en fecha 20/12/25, en donde aportó las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. El informe de OFAVI

elaborado por las Licenciadas Anaclara Marcellino y Andrea Mokaniuk, quienes

intervinieron en la situación y realizaron el informe de riesgo y su actualización. El informe del

SAT confeccionado por las Licenciadas Cledia Edith Quisles y Andrea Romero, en relación a su

intervención, seguimiento y evaluación de la situación de riesgo de la víctima. Los testimonios de

Natalia Zárate, Gabriel Freisztav y María Celeste Meyer, agentes policiales de la Comisaría N.º 12

de El Bolsón, quienes participaron en el procedimiento y confeccionaron las actas de fecha

20/12/25. Los testimonios de M. E. J. y H. V. A., testigos de actuación de los procedimientos policiales

y constatación del lugar del hecho. El acta de relevamiento y fotografías N.º 964/25 efectuada por

el oficial Gastón Cárdenas del Gabinete de Criminalística de El Bolsón. El Expte. EB-00401-JP-2024

sobre violencia -acumulados EB-00490-JP-2024 y EB-00796- JP-2025- en trámite ante el Juzgado

de Familia Nro. 11 de la localidad de El Bolsón. Y el acta de notificación de la medida cautelar,

suscripta por E. M. en fecha 24/10/2025 en el marco del expte. EB-00796-JP-2025.

En relación legajo 01604-2025, refirió la Fiscal que cuenta con: las denuncias

penales de fecha 29/10/2025 y 19/11/2025 radicadas ante la Comisaría de la Familia de la localidad

de El Bolsón, por L. V., S. S. Las capturas de pantalla de las comunicaciones recibidas por la denunciante.

El informe de OFAVI efectuado por la Lic. Anaclara Marcellino de fecha 30/07/24 que se efectuó en el

marco del legajo 01008-2024. Los testimonios de Rocío González y Micaela Melillanca, agentes policiales

de la Comisaría de la Familia de El Bolsón que recepcionaron la denuncia a la Sra. S.. El Expte. EB-00401-JP-2024

sobre violencia - acumulados EB-00490-JP-2024 y EB-00796-JP-2025- en trámite ante el Juzgado de Familia Nro.

11 de la localidad de El Bolsón. Y el acta de notificación de la medida cautelar, suscripta por E.

M. en fecha 24/10/2025 en el marco del expte. N.º EB-00796-JP-2025.

En el legajo 01603-2025, obran como evidencia la Denuncia penal efectuada por la víctima ante la Comisaría de la Familia en fecha 04/11/25. El informe del SAT elaborado Cledia

Quisles y Andrea Romero, quienes intervinieron en la situación y realizaron el seguimiento de la

misma. Las capturas de pantalla de los mensajes recibidos, aportados por la denunciante. El Expte.

EB-00401-JP-2024 sobre violencia -acumulados EB-00490-JP-2024 y EB-00796-JP-2025- en

trámite ante el Juzgado de Familia Nro. 11 de la localidad de El Bolsón. Y el acta de notificación de

la medida cautelar, suscripta por E. M. en fecha 24/10/2025 en el marco del expte. N.º EB-00796-JP-2025.

Y en el legajo 01769-2025, consta la denuncia penal efectuada por la víctima en fecha 01/12/25 ante la

Comisaría de la Familia de El Bolsón. Las capturas de pantalla aportadas por la denunciante.

El informe de OFAVI elaborado por las Licenciadas Anaclara Marcellino y Andrea

Mokaniuk. El acta de procedimiento, constatación y croquis ilustrativo del lugar elaborado por

personal de la Comisaría N.º 12 de El Bolsón. El acta de relevamiento y fotografías N.º 910/25

elaborado por personal del Gabinete de Criminalística de fecha 01/12/25. El Expte. EB-00401-JP-

2024 sobre violencia -acumulados EB-00490-JP-2024 y EB-00796-JP-2025- en trámite ante el

Juzgado de Familia Nro. 11 de la localidad de El Bolsón. Y el acta de notificación de la medida

cautelar suscripta por E. M. en fecha 24/10/2025 en el marco del expte. EB-00796-JP-2025.

Por lo expuesto, la Fiscal propuso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del

C.P.P., la realización de un juicio abreviado, ofreciéndole a M. la pena de 2 años y 8 meses de

prisión de ejecución condicional, con el cumplimiento por 2 años de las siguientes pautas de

conducta: fijar y mantener domicilio, abstenerse del acercamiento y contacto por cualquier medio

respecto de la denunciante y su grupo familiar, presentarse ante el IAPL una vez cada tres meses, no

consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas, y no cometer nuevos delitos. Ello, en

función de que el acusado no cuenta con antecedentes penales computables.

II. Corrido el traslado de la propuesta a la defensa ejercida por la Dra. Eliana

Fernández Porto, la misma aclaró en primer lugar que se encuentra ejerciendo la co

defensa en el

presente legajo junto con el Dr. Hugo Cancino.

Aclarado ello, ratificó el acuerdo expuesto por la Fiscal en todos sus términos,

solicitando se homologue el mismo sin objeciones, a tenor del art 65 del C.P.P. Ello, en función de

haber conversado con su asistido, así como de haber tenido contacto con los legajos y toda la

evidencia que allí consta. Por estos motivos, informó que asesoró al mismo de que la concreción del

acuerdo se trata de la mejor solución del conflicto, toda vez que en caso de afrontar el juicio oral

existen altas probabilidades de que se dicte una condena.

III. Seguidamente, le hice conocer al acusado los alcances del acuerdo y las

previsiones de los artículos 212 y concordantes del C.P.P., así como de su facultad de aceptar o no el

acuerdo propuesto y que le asiste el derecho de solicitar la realización de un debate oral. A ello,

M., expresó que comprende y acepta la propuesta Fiscal, que admite los hechos, su

participación y responsabilidad en los mismos, y que acuerda con la calificación legal, la pena y las

pautas propuestas.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar, entiendo que el acuerdo al que han arribado las partes debe ser homologado, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos y extremos legalmente exigidos por

la normativa aplicable para el dictado de una sentencia de condena en el marco del presente

acuerdo, conforme arts. 212 y cctes. del C.P.P.

Concretamente, se ha enunciado de manera circunstanciada la composición fáctica en

la que se asienta la acusación en cada uno de los legajos, así como su encuadre legal, que resulta

ajustado a derecho, en tanto la pena solicitada por la parte Acusadora y aceptada por el imputado y

su Defensora, se encuentra dentro de la escala prevista para el delito que se atribuye al acusado.

Además, la modalidad de la pena resulta procedente y acorde al caso concreto, que el

acusado no cuenta con antecedentes penales computables, según lo informado oportunamente por el

representante del Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, del análisis de la evidencia referida por la Dra. Vera en la audiencia, a

la que me remito por ser parte de aquella, cabe concluir que el reconocimiento que efectuara el

imputado con el debido asesoramiento de su Defensa, resulta coherente y válido, en tanto se

corresponde con el cuadro probatorio expuesto. Considero entonces, que la prueba presentada es

idónea y tiene entidad suficiente como para que, en caso de llevarse adelante un eventual juicio oral,

se pueda llegar a dictar una sentencia de condena.

Todo ello permite concluir que se encuentran dados los requisitos para homologar el

acuerdo y dictar la sentencia en los términos requeridos, ante el cumplimiento de las pautas

formales esenciales que aquí se revisan.

Por lo expuesto, RESUELVO:

I. Aceptar y homologar el acuerdo al que arribaron la fiscal Yamila Ayelén Vera, el

acusado E. A. M. y su defensora particular Eliana Fernández Porto, que comprende los

legajos N.º MPF-EB-01806-2025, MPF-EB-01604-2025, MPF-EB-01603-2025 y MPF-EB-01769-

2025 (Artículos 14, 65, 212, 213 y cctes. del C.P.P.).

II. Declarar a E. A. M. autor penalmente responsable de los hechos materia

de acusación, configurativos de los delitos de desobediencia judicial reiterada -diez hechos-,

amenazas simples, amenazas agravadas por el uso de arma blanca y daño -dos hechos-;
y

condenarlo en consecuencia a la pena de 2 (dos) años y 8 (ocho) meses de prisión de
ejecución

condicional, con costas (Artículos 26, 45, 55, 149 bis 1° párrafo, 183 y 239 del Código
Penal; y

artículo 266 del Código Procesal Penal).

III. Fijar al condenado, a tenor del artículo 27 bis C.P. y por el plazo de 2 (dos) años,

las siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de
revocarse la

condicionalidad de la pena: 1) Fijar y mantener domicilio o dar aviso en caso de
modificarlo, 2)

Presentarse ante el IAPL una vez cada tres meses, 3) Abstenerse del acercamiento y
contacto por

cualquier medio respecto de la víctima L. V. S. S. y su grupo familiar, 4) No

abusar de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes y 5) No cometer nuevos
delitos.

IV. Notificar a la víctima, a través de la Fiscalía, de las facultades que les atribuye el

art. 11 bis de la Ley N° 24.660, respecto del control de la ejecución de la pena.

V. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Eliana Fernández Porto y Hugo

Cancino en el mínimo legal de 40 jus para cada uno de ellos, conforme artículos 6, 8 y

48 del la Ley

de Aranceles N.º 2.212.

VI. Protocolizar. Firme que se encuentre la presente, comunicar, formar incidencia y
remitir al Juzgado de Ejecución.

Firmado digitalmente por:

PICHETTO Sergio Damián

Fecha y hora: 08.06.2026 08:47:09

SERGIO PICHETTO

JUEZ DE JUICIO